

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 26 de marzo de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00006-2011-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Ingenyo S.A.C.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 09 de febrero de 2012, presentado por Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Ingenyo S.A.C., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 089-GPRC/2012 de fecha 06 de marzo de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-CD/OSIPTEL de fecha 13 de enero de 2012, se dictó el Mandato de Interconexión que establece las condiciones que permiten la interconexión mediante líneas telefónicas de la red del servicio de telefonía fija local, en área rural o lugar considerado de preferente interés social de Ingenyo S.A.C., con las redes del servicio de telefonía fija local, en área urbana y en área rural o lugar considerado de

preferente interés social, y del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., así como la provisión del servicio del transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de Telefónica del Perú S.A.A., sujetándose a las condiciones establecidas en la misma resolución y los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 730-GPRC/2011;

Que, mediante el escrito señalado en la sección de VISTOS, Telefónica del Perú S.A.A.; interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Ingenyo S.A.C., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 089-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 452 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. el 09 de febrero de 2012, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 089-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 089-GPRC/2012 a Telefónica del Perú S.A.A. y a Ingenyo S.A.C..

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 089-GPRC/2012 en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo